

prestación de servicios autorizados, serán abonadas por este Ministerio cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o de soluciones extrajudiciales.

De igual manera se abonarán las costas procesales, cuando los conductores de los vehículos sean condenados en juicio al pago de las mismas.

«Artículo 8.º El pago de las indemnizaciones y costas por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores que hubieran incurrido en culpa, dolo o negligencia graves el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con audiencia del interesado. El conductor de quien se exigiera el resarcimiento podrá interponer contra la Resolución recaída los recursos que sean procedentes, de acuerdo con la legislación vigente.»

Madrid, 8 de marzo de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6698 REAL DECRETO 519/1984, de 8 de febrero, por el que se hace uso de la autorización contenida en el artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que se bonificarán hasta el 95 por 100 las cuotas que correspondan a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten las Empresas españolas con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, que no tengan en España establecimiento permanente, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El mismo artículo, en su apartado 2, proclama idéntica bonificación respecto de las cuotas que correspondan a los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras que no tengan en España establecimiento permanente, los Bancos industriales y de negocios destinados a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero.

Las condiciones y requisitos de dichas bonificaciones se regularon por primera vez, en los artículos 86 al 101, del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, y posteriormente en los artículos 183 al 199 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que derogó la normativa anterior.

El artículo 183 del indicado Reglamento autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, para señalar anualmente o por períodos superiores, los sectores económicos con financiación bonificada, así como los porcentajes de bonificación aplicables. Esta autorización se hace extensiva de acuerdo con el artículo 189, a la determinación de la cuantía exacta de la bonificación para las operaciones financieras en el exterior realizadas por los Bancos Industriales, Instituto de Crédito Oficial e Instituto Nacional de Industria.

El Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, determinó los sectores o actividades de financiación bonificada para un período de tres años, que finalizó en 31 de diciembre de 1983.

La información disponible respecto a los sectores acogidos y la importancia de las bonificaciones concedidas a operaciones financieras en los mercados interior y exterior, viene a confirmar la validez de la selección realizada, por lo que parece oportuno prorrogar por un año la vigencia del indicado Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan para el año natural de 1984 los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, con las siguientes adaptaciones:

1. Las referencias al Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, deberán entenderse hechas al Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

2. La referencia al artículo 101 del Real Decreto designado en primer lugar en el apartado 1 anterior se entenderá hecha al artículo 198 del segundo.

3. En la relación de sectores con financiación externa bonificada la referencia al Grupo CNAE 302 dirá:

— Construcción de inmuebles (viviendas de protección oficial) y construcción de inmuebles para su arrendamiento (viviendas libres y de protección oficial).

En ambos supuestos el porcentaje de bonificación será del 95 por 100.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los rendimientos de los préstamos o empréstitos concertados o emitidos desde 1 de enero de 1984 hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, quedarán acogidos a la bonificación expresada en el artículo único anterior.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

6699 ORDEN de 1 de marzo de 1984 por la que se delega en el Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan determinadas atribuciones.

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22, 4, de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo delegar en el Director general del Centro Informático del Presupuesto y el Plan las siguientes atribuciones:

a) Las que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas, y

b) Las previstas en el apartado 11 del citado artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuanto a contratos de formación de personal, de Servicios Técnicos y de colaboración con el propio Centro Informático del Presupuesto y el Plan.

Las atribuciones objeto de delegación por este acuerdo podrán ser, en cualquier momento o caso, avocadas.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 1 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6700 ORDEN de 13 de marzo de 1984 por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre, establece un nuevo régimen de estimación objetiva singular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable a empresarios, profesionales y artistas, que modifica los artículos 97 a 105 del Reglamento del Impuesto, texto aprobado por Real Decreto 2364/1981, de 3 de agosto, lo que exige que se dicten las normas de desarrollo precisas para la aplicación del citado Real Decreto.

En virtud de todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1. NORMAS GENERALES

Primero.—Concepto.—La estimación objetiva singular constituye un régimen de determinación de la base imponible de las actividades empresariales, profesionales, artísticas o deportivas desarrolladas por personas físicas.

Segundo.—Características.—El régimen de estimación objetiva singular:

a) Se basa en la declaración del sujeto pasivo, titular de las explotaciones empresariales, profesionales o artísticas.

b) Sólo será aplicable para la determinación de rendimientos de pequeña cuantía.

c) Es voluntario y solamente se aplicará a solicitud del sujeto pasivo que ejerza las distintas actividades.

d) Puede aplicarse en dos modalidades: la normal y la simplificada.

e) No excluye que el sujeto pasivo pueda acogerse a cualquier exención, desgravación o incentivo fiscal establecido con carácter general.

Tercero.—Ámbito temporal.

1. El período de aplicación del régimen de estimación objetiva singular coincidirá con el año natural. En los casos de iniciación o cese de la actividad, dicho período quedará reducido a la parte del año en que se haya ejercido aquélla.

2. En los supuestos de cambio de titularidad se producirán los mismos efectos que en la iniciación y cese de la actividad.

3. La opción por el régimen de estimación objetiva singular tendrá validez para un período mínimo de tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en el número octavo de esta Orden.

Transcurridos los tres años, el régimen de estimación objetiva singular se entenderá prorrogado automáticamente, mientras se cumplan los requisitos necesarios para gozar de dicho régimen y el sujeto pasivo no renuncie al mismo.

Cuarto.—Limitaciones del ámbito personal.

1. No podrán acogerse al régimen de estimación objetiva singular los sujetos pasivos que:

a) Realicen actividades empresariales, si el rendimiento de alguna de ellas se determina en régimen de estimación directa.

b) Realicen actividades profesionales o artísticas, si en cualquiera de ellas el rendimiento se determina en régimen de estimación directa.

c) Su volumen de ingresos brutos o los trabajadores de la plantilla excedan de los límites a que se refiere el número décimo de esta Orden.

2. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente actividades empresariales y profesionales o artísticas podrán acogerse al régimen de estimación objetiva singular en uno de los grupos de actividades o en ambos.

Quinto.—Cómputo de los límites de aplicación.

1. A efectos de solicitar la inclusión en el régimen de estimación objetiva singular se tendrán en cuenta la totalidad de los ingresos o volumen de operaciones y el número de trabajadores, derivados de la actividad del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar, en el ejercicio inmediato anterior a aquél para el que se solicita la aplicación de dicho régimen.

Si el ejercicio inmediato anterior fuera el del comienzo de la actividad e inferior al año natural, el importe del volumen de operaciones habidas en el mismo se elevará al año, a los exclusivos efectos del régimen de estimación, normal o simplificado, a aplicar en el ejercicio siguiente.

2. En el primer año del ejercicio de la actividad se podrá optar por el régimen de estimación objetiva singular, en el sistema que corresponda, según el número de operarios que, en el comienzo de aquélla, tenga afectos a la actividad o actividades, según los casos.

3. Cuando se trate de representantes, expendedores o vendedores de productos objeto de monopolio, el volumen de ingresos u operaciones, será el importe íntegro de las correspondientes comisiones.

4. A efectos del cómputo de los anteriores límites, no tendrán la consideración de trabajadores de plantilla los que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación laboral permanente con la Empresa o patrón, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones, en pesca de bajura y costera, con retribuciones denominadas «a la parte», ni el titular de la actividad o miembros de su unidad familiar.

5. Cuando se desarrollen varias actividades empresariales, los límites del volumen de operaciones y número de operarios serán los correspondientes al conjunto de las indicadas actividades.

Igualmente, si se ejercen diversas actividades profesionales o artísticas, el límite de ingresos será el correspondiente al conjunto de dichas actividades.

6. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se computarán, conjuntamente, las actividades desarrolladas por los miembros de una misma unidad familiar.

Sexto.—Solicitud del régimen de estimación objetiva singular.

1. El sujeto pasivo formulará por escrito, ajustado a modelo oficial, la solicitud de inclusión en el régimen de estimación objetiva singular. Dicho escrito se presentará en la Administración de Hacienda en cuyo territorio tenga su domicilio fiscal y, en caso de no existir aquélla, en la correspondiente Delegación de Hacienda.

2. Una copia del citado escrito se remitirá a la Administración o, en su caso, Delegación de Hacienda que corresponda a las localidades en que ejercen sus actividades, si fueran distintas de la de su domicilio fiscal.

3. Si la solicitud se presentara en las Oficinas a que se refiere el número uno, se aportarán los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad.

b) Último recibo de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, de Profesionales, o de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, según los casos.

c) Justificante de cotización a la Seguridad Social correspondiente al último mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez compulsados por el funcionario receptor de los mismos los datos pertinentes, se devolverán dichos documentos al sujeto pasivo.

4. El escrito de solicitud del régimen de estimación objetiva singular podrá presentarse por correo certificado, en cuyo caso se acompañará al escrito fotocopia de los documentos a que se refiere el apartado anterior.

Séptimo.—Plazos.

1. El plazo para solicitar la aplicación del régimen de estimación objetiva singular será el mes de enero del año natural en que aquél haya de surtir efecto.

2. En el caso de iniciación de la actividad, la solicitud se presentará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su comienzo.

3. En los supuestos de cambios de modalidad, previstos en el apartado 1 del número octavo de la presente Orden, la solicitud deberá presentarse durante el mes de enero siguiente al año natural en que se hubiera producido la circunstancia que induce al indicado cambio y surtirá efectos a partir de dicho año, salvo cuando se trate de cambio de modalidad dentro del régimen de estimación objetiva singular, en cuyo caso el cambio se pondrá de manifiesto al presentar la correspondiente declaración anual.

Octavo.—Renuncia al régimen de estimación objetiva singular.

1. El sujeto pasivo podrá renunciar a la aplicación de la estimación objetiva singular:

a) Una vez transcurrido el período mínimo de tres años correspondientes a su opción por dicho régimen.

b) Cuando haya incurrido en gastos extraordinarios de la actividad, ajenos al proceso normal del ejercicio de la misma.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán como gastos extraordinarios de la actividad ajenos al proceso normal del ejercicio de la misma:

a) Las pérdidas experimentadas en valores de explotación, por razón de robo, siniestro u otras circunstancias excepcionales.

b) Los que correspondan a reparaciones realizadas con motivo de siniestros u otras circunstancias excepcionales.

3. La renuncia al régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos en el año en que la misma se produzca y durante un período mínimo de tres años, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado precedente, en el que el sujeto pasivo podrá volver a solicitar la aplicación del régimen de estimación objetiva singular antes de transcurrir dicho plazo.

Noveno.—Exclusión del régimen de estimación objetiva singular.

1. Los sujetos pasivos deberán poner en conocimiento de la Administración tributaria que han dejado de cumplir las condiciones para gozar de la aplicación del régimen de estimación objetiva singular, cuando su volumen de ventas o ingresos brutos, o bien el número de operarios excedan de los límites a que se refiere el número décimo de esta Orden. Como consecuencia de dicha notificación quedarán excluidos de la aplicación de dicho régimen.

2. Asimismo, la Administración excluirá de oficio a aquellos sujetos pasivos que superen los límites a que se refiere el número décimo de esta Orden. Dicha exclusión será comunicada al sujeto pasivo a los efectos pertinentes.

3. Si la Inspección de Hacienda comprueba la existencia de circunstancias determinantes de la exclusión del régimen de estimación objetiva singular, procederá a la oportuna regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo en régimen de estimación directa.

4. La exclusión del régimen de estimación objetiva singular surtirá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se dieran las circunstancias de exclusión.

II SISTEMA NORMAL**Décimo.—Ámbito de aplicación.**

1. Podrán solicitar la aplicación del régimen de estimación objetiva singular, los sujetos pasivos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que ejerzan actividades empresariales y que el número de trabajadores de su plantilla no exceda de doce, en cualquier día del ejercicio, ni el volumen de operaciones sea superior a 50.000.000 de pesetas.

b) Que realicen actividades profesionales o artísticas y que su volumen de ingresos, derivados de las mismas, no sea superior a 1.500.000 pesetas, ni tengan personal asalariado a su servicio.

2. No podrán acogerse al régimen de estimación objetiva singular, modalidad normal, los sujetos pasivos que realicen diversas actividades empresariales si el rendimiento de alguna de ellas se determina por la modalidad simplificada o viceversa.

Undécimo.—Determinación del rendimiento.

1. El rendimiento neto de las actividades acogidas a la modalidad normal del régimen de estimación objetiva singular comprenderá tanto el rendimiento directo de la actividad como el correspondiente al trabajo desarrollado por el titular y demás miembros de su unidad familiar.

3. El rendimiento directo de las actividades empresariales, profesionales o artísticas, a que hace referencia el apartado anterior, se determinará atendiendo a las siguientes reglas:

1.ª Se computará el importe total del volumen de ventas, operaciones o ingresos correspondientes al ejercicio, sin incluir los impuestos indirectos satisfechos sobre tales ventas, operaciones o ingresos.

2.ª Del importe anterior se deducirá la suma de los siguientes gastos del ejercicio:

a) Coste del personal en el que se incluirán:

1) Sueldos, salarios y cotizaciones a la Seguridad Social del personal asalariado, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 73 A) del Reglamento del Impuesto.

2) Retribuciones imputables al titular de las actividades y demás miembros de su unidad familiar que, también, trabajen en las mismas. Tales retribuciones, caso de no estar estipuladas, se cuantificarán, como mínimo, por el coste medio por empleado de la plantilla, si la hubiere, o por el salario mínimo interprofesional, en otro caso.

Se considerarán retribuciones estipuladas las que se pongan de manifiesto a través de nóminas o recibos, así como las cantidades retiradas para atender pagos ajenos a la actividad o sin justificación.

3) Las cotizaciones a la Seguridad Social, como trabajadores autónomos o asalariados, del titular y miembros de su unidad familiar.

b) Compras, minoradas, en su caso, por el importe de los descuentos, de mercaderías y demás bienes adquiridos para revenderlos, bien sea sin alterar su forma y sustancia o previo sometimiento a procesos de adaptación o transformación, así como de productos a emplear en el proceso de producción. Se computarán también, en su caso, los gastos accesorios de compra y venta, tales como transportes y fletes, seguros y retribuciones de agentes mediadores y demás servicios relacionados directa y exclusivamente con la actividad de que se trate.

Por el contrario no se computarán por este concepto los bienes que formen o deban formar parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo.

c) Consumo de energía y agua, tanto para uso en las instalaciones como por los elementos de transporte afectos a la actividad.

d) Alquileres correspondientes a los locales en los que ejerce la actividad, así como el cánón arrendaticio en las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, los intereses de los capitales ajenos y demás gastos financieros aplicados a la actividad y las cuotas o primas de seguros de los bienes o productos de la explotación.

e) Tributos no estatales satisfechos en razón del desarrollo de la actividad o por la titularidad de los elementos patrimoniales afectos a la explotación.

3.ª De la cantidad que resulte después de restar los anteriores gastos, se deducirán los siguientes porcentajes, en concepto de otros gastos:

El 20 por 100 en las actividades de fabricación y mineras.

El 15 por 100 en las actividades comerciales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras.

El 10 por 100 en las actividades profesionales y artísticas.

A los efectos de la aplicación de los anteriores porcentajes, la actividad de la construcción se considerará incluida en el grupo de fabricación.

3. El rendimiento neto empresarial o profesional a efectos de este impuesto, estará formado por el resultado de la aplicación de las reglas del apartado 2 anterior, más las retribuciones que se hayan imputado al titular de la actividad y demás miembros de la unidad familiar de acuerdo con la letra a.2) de la regla segunda de dicho apartado.

4. En el caso de que el titular o miembros de su unidad familiar trabajen en actividades comprendidas en varios grupos de los señalados en el número decimosexto de esta Orden, las retribuciones imputables a los mismos se distribuirán, por partes iguales, entre los distintos grupos en que se encuentren comprendidas las indicadas actividades.

III ENTIDADES EN RÉGIMEN DE IMPUTACION

Dundécimo.—Ambito de aplicación.

1. Podrán solicitar la aplicación de la modalidad normal de estimación objetiva singular, los Entes a que se refiere el número 1 del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, siempre que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que todos sus socios, comuneros o partícipes sean personas físicas.

b) Que el volumen de operaciones o de ingresos y el número de trabajadores de la Entidad se encuentren comprendidos dentro de los límites establecidos en el número décimo de esta Orden.

2. La solicitud deberá formularse por unanimidad de todos los partícipes en los citados Entes o por persona con repre-

sentación bastante de todos ellos, acompañando a la misma relación nominal de los partícipes.

Decimotercero.—Determinación del rendimiento.

1. La determinación del rendimiento neto de la actividad o actividades correspondientes se hará de forma conjunta de acuerdo con este procedimiento normal de estimación objetiva y la cuantía así determinada será objeto de atribución de sus socios, comuneros o partícipes, según sus respectivos porcentajes de participación.

2. La aplicación de este régimen se instrumentará con total separación de las condiciones que afecten a los socios, comuneros o partícipes.

3. Cuando uno o varios de los comuneros, socios o partícipes trabajen en la actividad de que se trate, para la determinación del rendimiento, en forma conjunta, de dicha actividad, será de aplicación lo preceptuado en la letra a) de la regla segunda del apartado 3 del número undécimo de la presente Orden.

IV. MODALIDAD SIMPLIFICADA

Decimocuarto.—Ambito de aplicación.—La modalidad simplificada de estimación objetiva singular es aplicable, exclusivamente, a aquellos sujetos pasivos que, ejerciendo actividades empresariales, no tengan a su servicio más de dos trabajadores en plantilla, en cualquier día del ejercicio, ni su volumen anual de operaciones exceda de cinco millones de pesetas.

Decimoquinto.—Determinación del rendimiento.

1. En la modalidad simplificada, el rendimiento neto de la actividad, se determinará por el importe anual del salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente que resulte de la proporción en que se encuentre el volumen de operaciones y la cifra de dos millones.

La cifra de dos millones a que se refiere el párrafo anterior, así como el límite de cinco millones del volumen de ingresos u operaciones, señalado en el número anterior, se modificarán en la misma proporción en que se altere el importe del salario mínimo interprofesional.

2. Cuando en un año el volumen de ingresos u operaciones excediera de cinco millones, sin perjuicio de la exclusión de esta modalidad simplificada para el ejercicio siguiente, el rendimiento neto correspondiente al año en que se ha producido dicho exceso, se determinará en la forma prevista en el párrafo primero del apartado 1 anterior.

3. Si en el ejercicio de la actividad se emplease personal asalariado, el rendimiento neto imputado no podrá resultar inferior al salario medio anual por empleado, multiplicado, en su caso, por el coeficiente previsto en el apartado 1 anterior.

V. DECLARACION ANUAL

Decimosexto.—Procedimiento y plazos.

1. La declaración anual de estimación objetiva singular, será única y se presentará por cada sujeto pasivo que ejerza la actividad o actividades y en la que se especificarán, en su caso, las características de las distintas actividades realizadas y su correspondiente rendimiento neto.

2. En el caso de unidad familiar, la declaración será única, con la misma especificación que la indicada en el apartado anterior.

Cuando se trata de los Entes a que se refiere el número décimo de la presente Orden, la declaración igualmente será única, con la especificación preceptuada en el apartado 1 de este número.

3. A efectos de la especificación y determinación del correspondiente rendimiento neto, aludidas en los apartados anteriores, se consideran actividades independientes:

a) Las profesionales o artísticas que tengan asignado distinto epígrafe de Licencia Fiscal y las señaladas en el número 3 del artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las empresariales comprendidas en los distintos tipos genéricos de actividad siguiente:

- 1) Extracción.
- 2) Fabricación y construcción.
- 3) Servicios.
- 4) Comercio.
- 5) Agrícolas, ganaderas y forestales.
- 6) Pesqueras.

4. La declaración a que se refiere el apartado 1 anterior se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. Cuando el sujeto pasivo realice actividades empresariales, profesionales o artísticas por medio de instalaciones, locales o terrenos situados en territorio distinto a la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal, además de presentar en ella dichas declaraciones, remitirá una copia de las mismas a las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que realiza las actividades.

6. Si los sujetos pasivos no estuvieran obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, presentarán la declaración de estimación objetiva singular dentro del primer trimestre de cada año.

VI. REGISTROS Y JUSTIFICANTES

Decimoséptimo.—Libros registros.

1. Los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular deberán llevar los siguientes libros:

a) Registro de ingresos o ventas, en el que se reflejarán correlativamente las facturas o documentos análogos expedidos, haciendo constar su número, fecha y nombre y domicilio del cliente, así como el importe de la operación.

Los comerciantes minoristas deberán anotar tan sólo la cuantía global de las operaciones realizadas cada día.

Los contribuyentes que, por la naturaleza de su actividad, no extiendan facturas o no puedan reflejar en ellas la totalidad de los datos exigidos, podrán solicitar de la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, autorización para dejar de cumplir alguno de los requisitos formales o para que se les asimile a los comerciantes minoristas.

Los profesionales, artistas y deportistas sustituirán el Registro de ingresos o ventas por el libro de ingresos profesionales, en el que anotarán la fecha y el concepto del ingreso, así como el importe del mismo.

b) Registro de gastos en el que se consignarán los expresamente reconocidos como deducibles en la regla segunda del número 1 del artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificado por el artículo 1.º del Real Decreto 2933/1983, de 13 de octubre.

c) En la modalidad simplificada de estimación objetiva singular será suficiente, a efectos de llevanza de libros, solamente el registro de ventas. También deberán conservarse debidamente clasificadas las facturas o documentos análogos recibidos de los proveedores y las correspondientes hojas de salarios y nóminas.

2. Cuando por aplicación de la modalidad normal de estimación objetiva singular resulte rendimiento negativo, los sujetos pasivos o, en su caso, la unidad familiar, vendrán obligados a justificar dicho resultado mediante los libros o registros que, con independencia de los establecidos en la presente Orden, vengan obligados a llevar en virtud de otras disposiciones.

Cuando los rendimientos no se justifiquen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el rendimiento no podrá ser inferior a las retribuciones imputables al titular de la actividad y demás miembros de su unidad familiar que trabajen en aquella. Si su titular o miembros de su unidad familiar no trabajan en la actividad o actividades de que se trate, el rendimiento no podrá ser negativo.

3. La inclusión de una modalidad u otra de estimación determinará la obligación de llevanza de los libros o registros correspondientes a la modalidad en que el sujeto pasivo se incluya.

Cuando se produzca el pase de la modalidad simplificada a la normal, ya sea voluntariamente o por razón del volumen de ingresos brutos o número de operarios, y el sujeto pasivo no llevara los registros correspondientes a esta última modalidad, sin perjuicio de las sanciones que procedan y la determinación del rendimiento de acuerdo con la misma; dicho rendimiento no podrá ser inferior al resultante de aplicar la modalidad simplificada.

4. Los libros registros a que se refieren los apartados anteriores deberán ser presentados para su diligenciado en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda al lugar en que la actividad se desarrolla, antes de su utilización, acompañando fotocopia de la solicitud por la que se acoge al régimen de estimación objetiva singular.

Decimooctavo.—Justificantes.—Para acogerse a la desgravación por inversiones u otro incentivo fiscal, establecidos con carácter general para las actividades empresariales o profesionales sometidas al régimen de estimación objetiva singular, el sujeto pasivo vendrá obligado a justificar documentalmente la efectividad de la inversión, mediante factura o documentos análogos, en los que figuren la fecha, importe y nombre y apellidos del proveedor.

VII. PAGOS A CUENTA

Decimonoveno.—Pagos fraccionados.

1. Los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas estarán obligados a ingresar tri-

mestralmente en el Tesoro Público el importe de las cantidades que se determinan en el apartado siguiente en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente a los anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, para los sujetos pasivos que se hayan acogido al régimen de estimación objetiva singular, modalidad simplificada, los pagos fraccionados serán semestrales y se ingresarán en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de julio y enero y el día 10 del mes siguiente.

2. Dicho importe vendrá determinado por las siguientes normas:

a) Si el sujeto pasivo no hubiera optado por el régimen de estimación objetiva singular ingresará el 10 por 100 de la diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Tanto los ingresos como los gastos serán los producidos en el período transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

b) Si el sujeto pasivo hubiera optado por la modalidad normal del régimen de estimación objetiva singular, el 10 por 100 de los rendimientos resultantes de la aplicación de dicha modalidad. Estos rendimientos serán los obtenidos desde el día primero del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

c) Para los sujetos pasivos que hubieran optado por la modalidad simplificada de estimación objetiva singular, el importe del pago fraccionado vendrá determinado por el 2 por 100 del rendimiento que corresponda hasta un volumen de ventas o ingresos de 2.000.000 de pesetas, y del 5 por 100 del rendimiento derivado de la parte del volumen de ingresos que exceda de dicho límite, mediante la aplicación de coeficientes equivalentes, sobre el volumen de ventas o ingresos que se determinará por resolución de la Dirección General de Tributos.

3. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior se deducirán los pagos fraccionados ingresados.

En el caso de profesionales y artistas se deducirán las retenciones que les hubieren sido practicadas correspondientes a los trimestres anteriores del mismo año. Si las indicadas retenciones afectan a la totalidad de los ingresos declarados no procederá declaración ni ingreso del pago fraccionado de los mismos.

4. La circunstancia de que en algún trimestre o semestre resulte negativo el correspondiente pago fraccionado no eximirá de la obligación de presentar la respectiva declaración en los plazos señalados en el apartado 1 de este número.

DISPOSICION ADICIONAL

Por Resolución de la Dirección General de Tributos se aprobarán los modelos de declaración, solicitud, ingreso y demás necesarios para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Excepcionalmente, el plazo para presentar el derecho de opción al régimen de estimación objetiva singular que afecte a 1984, y en relación con actividades que viciaran ejerciéndose con anterioridad a 1 de enero de dicho año, será hasta el 30 de abril de 1984.

Segunda.—Con el mismo carácter de excepción y en las mismas circunstancias que las señaladas en la disposición anterior, la presentación, para su diligenciado, de los libros y registros a que se refiere el número decimoséptimo de esta Orden, hasta el 1 de noviembre de 1984, sin perjuicio de anotar todas las operaciones en los citados libros, realizadas con anterioridad a su diligenciado. Transcurrida la indicada fecha sin que se haya procedido a la efectiva diligenciación se incurrirá en las sanciones reglamentarias correspondientes.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 13 de marzo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.